



RAD.- 2015-00560-00

Tercera demanda acumulada.

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cinco (5) cuadernos con 10, 21, 30, 16 y 15 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Así mismo se le pone en conocimiento que el presente proceso pasa al despacho en la fecha comoquiera si bien es cierto estaba a cargo de la escribiente (1), el mismo se encontraba en el puesto de aquellos sin trámite.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MARIA FEMY RUEDA DIAZ inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS Y PAULA MARCELA SUAREZ GRANADOS la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 –cuaderno 5- por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$76.821.780) por concepto de capital, más intereses legales desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por hallarse reunidos en el mencionado título – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de septiembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de MARIA FEMY RUEDA DIAZ y a cargo de HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS Y PAULA MARCELA SUAREZ GRANADOS.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación a los demandados, la que se surtió por la notificación de la orden de pago en el estado número 0150 del 18 de septiembre de 2019, advirtiéndose que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.



Por otra parte, por ser procedente la cesión del crédito celebrada por MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ a favor de MARTHA ROCIO MONROY MONROY –fl. 8- de conformidad con el artículo 1959 y s.s. del C. C., se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el MARIA FEMY RUEDA DIAZ, en contra de HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS Y PAULA MARCELA SUAREZ GRANADOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte actora MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ a favor de MARTHA ROCIO MONROY MONROY, dentro del presente proceso ejecutivo que se promueve contra HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS Y PAULA MARCELA SUAREZ GRANADOS.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que cobra MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ a **MARTHA ROCIO MONROY MONROY**, en los términos y para los fines contenidos en el escrito visto a folio 8 de este cuaderno.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1098717001, portadora de la tarjeta profesional No. 257252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

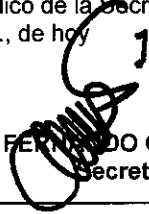
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 52 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

10 JUN 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario